

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00185-00 (Ejecutivo)

Cumplido el término anterior y examinadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, con base a lo manifestado por la parte ejecutante observa el Despacho que el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante providencia adiada del 02 de febrero de 2023 rechazó de plano la demanda acumula presentada a continuación del proceso de Restitución de inmueble arrendado (2022-1143), ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de reparto para que por intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, y los argumentos expuestos fue el factor de cuantía, por lo tanto, la demanda acumulada no era de su competencia, dado que las pretensiones de la demanda corresponde a \$43.028.700 la cual supera el monto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, arribada la causa a esta sede judicial una vez subsanada en debida forma, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, contrario a lo manifestado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo tiene una competencia de manera especial otorgada por la misma Ley, pues dentro de dicho ordenamiento existe la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, tal y como lo establece el artículo 305 y 306; adicionalmente y de manera complementaria el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso le otorgo al arrendador la facultad de promover la ejecución en el mismo expediente, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

Al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC3157-2021 del 04 de agosto de 2021, donde en situaciones similares a las que hoy nos ocupa le asigno la competencia al juzgado primigenio bajo los parámetros del fuero de atracción o conexidad indicando “(...) *El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.(...)’*”, en consecuencia, al tratarse de un proceso ejecutivo seguido del juicio de restitución de inmueble arrendo, correspondía al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo de conformidad a lo señalado principalmente el artículo 384 numeral 7 del

CGP, en concordancia con lo también establecido en el artículo 305 y 306 de la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad (Reparto)** para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd987f3282f65d6e6982d2396bc6a2256a08de8775f1b764449599f19633579**

Documento generado en 01/07/2023 04:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>